



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-638/2023

PARTE RECURRENTE: RAFAEL ÁNGEL
LECÓN DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y JULIETA CAZAREZ
ESQUIVEL

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo de improcedencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1136/PEF/150/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de controversia tiene su origen en la queja presentada por Rafael Ángel Lecón Domínguez³ en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁴ por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña,

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo subsecuente, Unidad Técnica.

³ En adelante parte recurrente o promovente.

⁴ En lo subsiguiente denunciada.

el uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada derivada de la presunta asistencia y participación de la denunciada al informe de labores de la alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad de México, Lía Limón García, realizado el pasado veintidós de octubre.

- (2) Agotada la sustanciación, la Unidad Técnica determinó desechar el escrito de queja al considerar que no existían elementos que apoyaran las manifestaciones vertidas por el denunciante.
- (3) Dicha determinación es controvertida por el ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Informe de labores.** El domingo veintidós de octubre se llevó a cabo el informe de labores de la alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad de México, Lía Limón García en la “*Expo Santa Fe*”. A dicho evento acudió Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- (6) **Queja.** El siete de noviembre el promovente presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica por la asistencia y participación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al informe de labores de labores referido, ello al considerar que dicho actuar podría configurar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada.
- (7) **Registro y requerimientos.** El ocho de noviembre la Unidad Técnica, tuvo por recibida la queja y ordenó formar el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1136/PEF/150/2023.
- (8) En el mismo se ordenó, dentro de otras cosas i) reservar la admisión del asunto, así como el emplazamiento de las partes hasta en tanto se



concluyera la investigación preliminar; y, ii) requerir diversa información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁵ y a Lía Limón García.

- (9) **Segundo acuerdo de requerimiento.** El nueve de noviembre la Unidad Técnica acordó requerir diversa información a las personas titulares de la jefatura de oficina y de la coordinación de comunicación social, ambas de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, al advertir que Lía Limón García había solicitado licencia para separarse de su cargo por lo que no había sido posible notificarle el requerimiento respectivo⁶.
- (10) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El catorce de noviembre la Unidad Técnica determinó el desechamiento de la queja al considerar que no existían elementos suficientes que apoyaran las afirmaciones vertidas por el denunciante.
- (11) **Demanda.** El diecinueve de noviembre la parte recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Unidad Técnica para controvertir el acuerdo indicado en el párrafo anterior⁷.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El veinte de noviembre se turnó el expediente **SUP-REP-638/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ El requerimiento fue cumplimentado mediante escrito de once de noviembre como se advierte de las fojas 105-107 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1136/PEF/150/2023

⁶ Dichos requerimientos fueron contestados el diez de noviembre mediante oficios CDMX/AAO/CCS/417 y CDMX/AAO/JOA/922/2023, respectivamente como se advierte de las fojas 96-98 y 101-103 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1136/PEF/150/2023.

⁷ En su momento, se remitieron las constancias a esta Sala Superior.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

- (14) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica dado que ello es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior⁹.

V. PROCEDENCIA

- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (17) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna¹⁰ porque el acto recurrido se notificó el quince de noviembre¹¹ y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecinueve siguiente.
- (18) **Legitimación e interés.** Se satisface porque el recurso fue interpuesto por el denunciante ante la responsable, por propio derecho y, aduce que el acuerdo combatido le causa un perjuicio.
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

⁹Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

¹⁰ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

¹¹ Conforme a la razón de notificación y acuse de recepción como consta en las fojas 191 y 195 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1136/PEF/151/2023.



VI. ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA

Queja primigenia

(20) El recurrente denunció la asistencia de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al informe de labores de la alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad de México con base en los siguientes razonamientos:

i) Actos anticipados de precampaña y campaña. El informe de la alcaldesa fue una simulación pues la presencia de la denunciada fue intencional y una estrategia para defraudar la normatividad electoral en tanto que las expresiones trascendieron a la ciudadanía ya que se hicieron en un evento abierto a la ciudadanía y se publicaron en las redes sociales de la alcaldesa y denunciada con la intención de generar simpatías y de promover sus ambiciones a la presidencia, además de que su presencia y participación son protagónicas.

ii) Uso indebido de recursos públicos. La denunciada se aprovechó del informe de gobierno para transformarlo en un evento de campaña, además de que su sola presencia representa un recurso público pues no puede desatender sus actividades como senadora.

iii) Promoción personalizada. El evento denunciado estuvo centrado en el nombre y figura de la denunciada, así como en exaltar su imagen pues la estrategia esta intencionada en posicionarla como “la futura presidenta de México”.

Acuerdo de improcedencia

(21) La Unidad Técnica determinó la improcedencia de queja conforme a las siguientes consideraciones:

- Ni de los elementos aportados por el quejoso en su escrito inicial, ni de las diligencias para mejor proveer se advierte indicio alguno respecto a la verosimilitud de los hechos afirmados por el quejoso, es decir, en torno a que el evento denunciado hubiese sido un evento de carácter proselitista y no un informe de labores; de que la denunciada hubiese organizado o participado en la organización de dicho evento; ni de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz hubiese tenido alguna participación durante el mismo, mucho menos que dicha participación hubiese sido central y protagónica.
- De un análisis preliminar a los hechos denunciados y de las constancias de autos no se advierten elementos que apunten a la posible comisión de las infracciones denunciadas por el quejoso, pues únicamente se obtuvieron elementos relacionados con la asistencia de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al evento denunciado, junto con otros servidores públicos¹².

¹² Como Sandra Cuevas Nieves, alcaldesa de Cuauhtémoc; Kenia López Rabadán, senadora de la República; y Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro, al igual que funcionarios partidistas, como Marko Cortés Mendoza, presidente nacional del Partido Acción Nacional; Jesús Zambrano

- La única base fáctica de las infracciones que atribuyó el quejoso a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, consiste en su presunta participación tanto en la organización como en el desarrollo del evento durante el cual Lía Limón García rindió su segundo informe de labores como Alcaldesa de Álvaro Obregón, así como de las publicaciones relativas al mismo realizadas por la alcaldesa y senadora mencionadas, a partir de lo cual afirmó que dicho evento tuvo naturaleza proselitista, sin haber aportado indicio alguno que soportara sus asertos.
- La sola afirmación de un justiciable sobre la realización de actos que considere infractores de la norma comicial, no es -por sí mismo- suficiente para poner en movimiento a la autoridad administrativa para que, en ejercicio de sus atribuciones, emprenda la investigación de las violaciones alegadas por el quejoso.
- Al no haberse acompañado elementos eficaces e idóneos al escrito de denuncia que venzan la presunción de licitud de la actividad periodística, la queja deviene improcedente.
- En consecuencia, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso

VII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

(22) La parte recurrente aduce de manera sustancial que el acuerdo recurrido es ilegal porque la responsable no fue exhaustiva, el acuerdo deviene incongruente, está indebidamente motivado y se sustentó en consideraciones de fondo.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

(23) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento a efecto de que se admita la queja inicial.

(24) La **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho porque del caudal probatorio aportado sí existían los elementos necesarios para conocer del fondo de la queja.



Controversia por resolver

- (25) El **problema jurídico** consiste en determinar si el desechamiento de la queja se encuentra indebidamente fundado y motivado, y si se sustentó en consideraciones de fondo.

Metodología

- (26) Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán de manera conjunta, sin que ello cause lesión¹³.

IX. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (27) Esta Sala Superior resuelve que en el caso se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:
- La parte recurrente **no aportó** elementos a partir de los cuales se pudieran desprender indicios mínimos para que permitieran sostener que el evento al que asistió la denunciada tenía una naturaleza proselitista y no un informe de labores.
 - El análisis preliminar que llevó a cabo la responsable **no implica** la calificación jurídica de los hechos ni la valoración de pruebas.
 - El acuerdo recurrido **cumple con los requisitos constitucionales** de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.

Marco de referencia

- (28) La Unidad Técnica es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad jurisdiccional que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así

¹³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

(29) Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹⁴

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(30) Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos¹⁵.

(31) El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

(32) Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

(33) Esta Sala Superior ha considerado¹⁶ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹⁶ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.



práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

(34) Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

(35) En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

(36) Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El desechamiento no se sustentó en consideraciones fondo, se encuentra debidamente fundado y motivado, además, es congruente y exhaustivo

(37) La parte recurrente hace valer en sus motivos de disenso lo siguiente:

- El acuerdo no fue exhaustivo pues la responsable no se pronunció sobre todos los hechos y planteamientos que se dieron a conocer.

- En ningún momento se identifica la naturaleza del evento, el lugar en el que se llevó a cabo, que fue un evento abierto al público, así como tampoco se hace un análisis pormenorizado del contenido.
- No existió una debida valoración probatoria, pues no resultaba suficiente que la autoridad “copiara y pegara” las imágenes y ligas electrónicas, sino que resultaba necesario que realizara un ejercicio interpretativo de cada uno.
- En el caso, se denunció un actuar sistemático por parte de Xóchitl Gálvez Ruíz, cuestión que no fue materia de estudio por parte de la Unidad Técnica.
- La responsable no fue lo suficientemente diligente para requerir a Lía Limón, por lo que no contaba con los elementos necesarios para decretar la improcedencia.
- El acuerdo impugnado deviene incongruente, ya que resulta inverosímil que determine que no existieron indicios suficientes y por otra se haga una relatoría del caudal probatorio y se concluya que el mismo es insuficiente.
- Así, el razonamiento de la responsable no corresponde con el planteamiento esencial de la denuncia pues se denunció el evento como parte de una estrategia sistemática y fraudulenta.
- De igual manera padece del mismo vicio que la Unidad Técnica acote que la denunciada “no tuvo participación activa” solamente porque no habló y no se pronunciara respecto del resto de lo planteado que incluye “otro tipo de conductas protagónicas”.
- El acuerdo se encuentra indebidamente motivado pues se fundamenta esencialmente en la jurisprudencia 45/2016¹⁷ de la Sala Superior; sin embargo, en el caso no resultaba aplicable en tanto que no resultaba claro e indudable el desechamiento.
- Es decir, del contenido de las expresiones durante el evento se puede advertir un indicio que apunta a la infracción en la materia, cuestión que debía ser analizado en todo caso por la Sala Regional Especializada.
- Por último, se advierte que al responsable basó su desechamiento en consideraciones de fondo pues, con base en la interpretación del SUP-REP-498/2023 y acumulados, determinó la legalidad de los hechos que se presentaron en la denuncia.
- Además, la responsable otorgó pleno valor probatorio a los requerimientos formulados, sin embargo, dichas contestaciones no desvirtúan los planteamientos realizados por el quejoso.
- Adicionalmente, la Unidad Técnica analiza la presunción de licitud de la actividad periodística, siendo ello un razonamiento de fondo pues implica un juicio de valor respecto de la naturaleza de los enlaces, cuestión que en modo alguno resulta aceptable en sede cautelar; máxime que ninguna de las denunciadas cuenta con dicha presunción.

¹⁷ Jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.



- (38) Los motivos de disenso son **ineficaces**.
- (39) De manera inicial, **no le asiste la razón** a la parte recurrente porque la responsable analizó de manera **exhaustiva y congruente** los planteamientos que se hicieron valer en el escrito de queja.
- (40) Al respecto, la parte recurrente afirma que se incumplió con dichos principios porque la responsable no llevó a cabo un análisis de todos los hechos y, este resulta incongruente, ya que, por una parte, se sostiene que no existieron indicios suficientes y por otra, se hace una relatoría del caudal probatorio, pero se concluye que el mismo es insuficiente.
- (41) Lo inexacto del planteamiento radica en que la responsable sí atendió el conjunto de los hechos que se expresaron en el escrito de queja, conforme al cual llevó a cabo un estudio preliminar de los mismos, así como de los indicios que se desprendían de los elementos aportados por la quejosa y de aquellos que fueron recabados por la autoridad, para sustentar la hipótesis de que la queja se debía desechar.
- (42) En efecto, se tiene en cuenta que la parte recurrente denunció la presunta asistencia y participación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al informe de labores de la alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad de México, Lía Limón García, realizado el pasado veintidós de octubre en la “*Expo Santa Fe*” ya que, en su concepto, dicho evento fue de naturaleza proselitista, encaminado a orientar las preferencias electorales de la ciudadanía, debido a que, no era un ejercicio de rendición de cuentas sino de promoción de la denunciada.
- (43) En esa medida, el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable consistió en corroborar la hipótesis del quejoso, esto es, que el evento al que asistió la denunciada tenía una finalidad proselitista y no un ejercicio de rendición de cuentas, aspecto que no se justificó ni siquiera de manera indiciaria.
- (44) Por lo que, resulta irrelevante que se analizará el tipo de evento, si se trataba de una supuesta estrategia sistemática y fraudulenta, así como

un actuar sistemático de la denunciante, como lo pretende la parte recurrente, debido a que, **no fue corroborado en un análisis preliminar que el evento tenía una finalidad proselitista** y no un ejercicio de rendición de cuentas.

- (45) No pasa inadvertido que la parte recurrente aduce que la responsable no requirió a Lía Limón, por lo que no contaba con los elementos necesarios para decretar la improcedencia; sin embargo, en el acuerdo reclamado la responsable expuso las razones por las cuales no fue posible su localización¹⁸, además lo jurídicamente relevante es que la responsable agotó la investigación debido a que el hecho por corroborar consistía en que el evento al que asistió la denunciada tuviera una finalidad proselitista y no un ejercicio de rendición de cuentas.
- (46) En el mismo sentido, **las consideraciones que sustentan el acuerdo recurrido no resultan incongruentes**, ya que, aun en el supuesto que en el expediente sancionador se tuviera un caudal probatorio ello no necesariamente conlleva a la admisión de la queja, precisamente, porque en el caso, la responsable estimó que el hecho denunciado consistente en que el evento al que asistió la denunciada tenía una finalidad proselitista y no un ejercicio de rendición de cuenta, no se pudo corroborar ni siquiera de manera indiciaría.
- (47) En efecto, la Unidad Técnica determinó que la única base fáctica de las infracciones que atribuyó el quejoso a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz consistió en su presunta participación tanto en la organización como en el desarrollo del evento denunciado, así como de las publicaciones relativas al mismo realizadas por la alcaldesa y senadora denunciada, a partir de lo cual afirmó que dicho evento tuvo naturaleza proselitista.
- (48) Sin embargo, la responsable también determinó que la sola afirmación del justiciable sobre la realización de actos que consideró infractores de la norma comicial, no es -por sí misma- suficiente para poner en

¹⁸ Mediante acuerdo de nueve de noviembre, ordenó realizar un requerimiento a Lía Limón en su domicilio particular debido a que, previamente, había solicitado licencia al cargo de alcaldesa.



movimiento a la autoridad administrativa o para fundamentar la ilicitud denunciada.

(49) Además, en esta instancia, la parte actora no expone argumentos a partir de los cuales pueda sostener que, existen indicios que puedan corroborar que el informe de labores se tratara de un evento proselitista.

(50) En esos términos, la responsable agotó el estudio de todas las pretensiones formuladas por la parte recurrente en su queja inicial a través de un estudio integral de la controversia.

(51) Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento que hace valer la parte recurrente respecto a que el acuerdo reclamado **no se encuentra debidamente fundado y motivado**.

(52) Se otorga esa calificación debido a que, en oposición a lo sustentado por el recurrente, la responsable sí expuso las razones a partir de las cuales consideró que no era procedente la queja con base en el caudal probatorio aportado por el recurrente.

(53) En el estudio realizado por la responsable en el acuerdo controvertido se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones y el evento que motivó la denuncia; sin embargo, se consideró que no se advertían elementos suficientes para concluir que tales hechos constituyeran una infracción a la normativa electoral con base en lo siguiente:

- Se tiene que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz asistió, pero no indicios que haya organizado o participado en la organización del evento realizado el pasado domingo veintidós de octubre, en la Expo Santa Fe, durante el cual Lía Limón García, alcaldesa de Álvaro Obregón, rindió su segundo informe de gestión;
- La senadora denunciada fue invitada y estuvo presente en el templete durante el evento citado, pero no existen elementos de los cuales se desprenda que hizo uso de la voz durante su realización;
- Una vez concluida la intervención de Lía Limón García, ella y la denunciada recorrieron el templete del evento, mostrando un cartel con la leyenda "Visita Álvaro Obregón";
- Durante el evento, al tratar de sentarse en una silla colocada en el templete del evento, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz sufrió una caída y fue auxiliada para levantarse por varias personas cercanas a ella;
- A través de su cuenta de X (antes Twitter), Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realizó una publicación en la que insertó una imagen de su caída, acompañada del texto "Esa silla quedó chica, vamos por la grande. 😊 "

- Los medios de comunicación referidos por el quejoso dieron cuenta de la presencia de la denunciada en el evento e hicieron alusión al incidente de su caída y a la publicación referida;
- En diversas imágenes y videos publicados por Lía Limón García, relacionadas con su segundo informe de gestión, se puede observar la presencia de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en distintas actitudes, pero en ninguna de ellas se puede apreciar la participación de la denunciada.

(54) Así, se advierte que la Unidad Técnica consideró que ni de los elementos aportados por el quejoso en su escrito inicial, ni de las diligencias para mejor proveer implementadas por la Unidad Técnica, se advertía indicio alguno respecto a que el evento hubiese sido de carácter proselitista y no un informe de labores; así como tampoco podía advertirse de manera preliminar que la denunciada hubiese organizado o participado en la organización de dicho evento; ni que hubiese tenido participación activa durante el mismo, mucho menos que dicha participación hubiese sido central o protagónica.

(55) En ese sentido, la Unidad Técnica consideró que de un análisis preliminar de los hechos denunciados no era posible advertir la comisión de una posible infracción a la normativa electoral por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ya que únicamente se tenía acreditada la existencia del evento, sin que del mismo pudiera advertirse que se trató de un evento proselitista o que la denunciada hubiera tenido una actividad preponderante en aquel.

(56) Conforme a lo anterior, el acuerdo recurrido cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación¹⁹, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

(57) Ahora, la parte recurrente afirma que existen indicios a partir de los cuales se podría advertir la supuesta naturaleza electoral del evento del informe de labores. Para ello, lo hace desprender de que en el evento la denunciada fue vitoreada como "*presidenta, presidenta, presidenta, presidenta*", además, del supuesto incidente de la denunciada, quien, al

¹⁹ Véase, el criterio que informa la tesis P. CXVII/2000, Registro digital: 191358, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."

caer de una silla, supuestamente expresó: “*esta silla quedó chica, vamos por la grande*”.

(58) Tales alegatos son insuficientes para corroborar de manera preliminar, la hipótesis de que el informe de labores se tratara de un evento proselitista, esto, porque esos indicios aislados en modo alguno pueden hacer presumir que el informe de labores tuviera una finalidad distinta, dado que, de los elementos que tuvo a su alcance la autoridad responsable solo dieron cuenta de la existencia de las publicaciones y el evento que motivó la denuncia, pero de ello no se desprende cómo es que las incidencias aducidas pueden cambiar la naturaleza del evento.

(59) El mismo resultado se obtiene con las publicaciones denunciadas debido a que en los medios de comunicación social solo se trata de un hecho noticioso respecto de la asistencia de la denunciada al informe de labores de la alcaldesa Lía Limón, así como de la supuesta caída de una silla, pero de ello no se sigue que pueda corroborarse que el evento tuviera una finalidad distinta.

(60) Al respecto, los medios de comunicación que dieron cobertura al evento dieron cuenta de lo siguiente:





(61) De lo anterior se desprende que las ligas electrónicas que fueron certificadas por la autoridad responsable se desprenden que los distintos medios de comunicación social dieron cobertura al evento relativo al



informe de labores de la alcaldesa Lía Limón, así como de la difusión en redes sociales.

- (62) De manera particular, se desprende en la cuenta identificada como “Lía Limón” se posteo *“miren con quien estoy, me vino a acompañar a nuestro Segundo Informe. Mi querida @XochitlGalvez y yo las y los invitamos a que #VisitaÁlvaroObregón”*. Así como la publicación en la red social Facebook del usuario “PolíticoMx” en el que se difundió el siguiente mensaje: *“Xóchitl Gálvez acude al informe de labores de Lía Limón La virtual candidata presidencial del Frente Amplio acudió al segundo informe de labores de la...”*.
- (63) De la **valoración de las pruebas** indicadas se desprende que los medios de comunicación social y las publicaciones en redes sociales si bien es cierto que hicieron alusión a la asistencia de la denuncia al informe de labores, también lo es que de ello no se desprenden indicios suficientes para poder advertir que la denunciada hubiera tenido una participación activa en el evento que llevará a sostener que se trata de un evento de carácter proselitista como lo aduce la parte recurrente.
- (64) Por otra, de la **valoración de las notas periodísticas** que hicieron referencia al incidente relativo a la caída de la denunciada en el evento del informe de labores, solo se desprende la frase *“esa silla quedó chica, vamos por la grande”*.
- (65) Lo cual, únicamente genera el indicio de que en el evento la denunciada tuvo un incidente en el que se retomó y fue difundido por los medios, respecto de la supuesta expresión por parte de la denuncia respecto del incidente ocurrido.
- (66) No obstante, dichas notas periodísticas que fueron certificadas por la autoridad responsable tampoco son de la entidad suficiente para acreditar que la asistencia de la denuncia al informe de laborales tuviera una naturaleza proselitista dado que, la sola expresión *“esa silla quedó*

chica, vamos por la grande”, no es indicativo de una expresión de contenido proselitista.

- (67) En esta misma línea se encuentra el motivo de disenso de la parte recurrente quien aduce que la expresión “*esa silla quedó chica, vamos por la grande*”, tiene una obviedad en el contexto electoral mexicano, ya que a través de la herramienta de Inteligencia Artificial conversacional de Google denominado BARD, se desprende lo siguiente:

Consulta IA

qué significa “la silla grande” en el contexto político mexicano?

En el contexto político mexicano, “la silla grande” se refiere a la presidencia de la República. Es una expresión coloquial que se utiliza para referirse al cargo más alto del gobierno mexicano y a la persona que lo ocupa.

La expresión “la silla grande” se utiliza desde la época colonial, cuando los virreyes españoles ocupaban el cargo de presidente de la Nueva España. En la época independiente, la expresión se siguió utilizando para referirse al presidente de la República Mexicana.

La expresión “la silla grande” tiene un significado simbólico importante en la política mexicana. Representa el poder, la autoridad y la legitimidad del gobierno mexicano.

En la actualidad, la expresión “la silla grande” se utiliza con frecuencia en los medios de comunicación, en la política y en la sociedad en general. Es una expresión que todos los mexicanos conocen y que tiene un significado especial para el país.

Aquí hay algunos ejemplos de cómo se utiliza la expresión “la silla grande” en el contexto político mexicano:

- “El candidato del PRI está decidido a ganar la silla grande.”
- “El presidente de la República está sentado en la silla grande.”
- “La silla grande está vacía desde que el presidente renunció.”

La expresión “la silla grande” es una expresión que forma parte del lenguaje político mexicano y que tiene un significado importante para el país.

<https://bard.google.com/share/9d5b23cff9f2>

- (68) El planteamiento deviene **insuficiente** para acreditar que la supuesta expresión de la denunciada que se retomó por los distintos medios de comunicación lleve necesariamente a una finalidad proselitista o que con ello el evento tuviera una naturaleza distinta a un informe de labores.
- (69) Lo anterior, porque el resultado obtenido de un conversador de IA no puede servir de sustento para acreditar sus afirmaciones en el sentido de que el informe de laborales al que acudió la denunciada tuviera una naturaleza electoral.
- (70) Ello es así, el conversador de IA no constituye un elemento idóneo para acreditar los hechos denunciados porque solo se trata de una herramienta tecnológica que genera información, pero no produce



certeza sobre su resultado para efectos de sustentar una queja o denuncia en el ámbito electoral.

- (71) De ahí que, la respuesta dado por la IA resulta subjetivo y con ello no se acredita que la expresión “*esa silla quedó chica, vamos por la grande*”, tuviera una naturaleza proselitista o bien, para acreditar que el informe de labores tuvo una naturaleza electoral
- (72) Sumado que, no se destruyen las razones esenciales a partir de las cuales la responsable consideró que no se advertía que la denunciada tuviera algún tipo de participación en el evento ni que de ellos se pudiera desprender la supuesta naturaleza proselitista del informe de labores.
- (73) No es obstáculo a la conclusión alcanzada, por una parte, el motivo de reclamo del recurrente en torno a que la responsable no valoró correctamente las pruebas y, en otra, que no era aplicable la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”
- (74) Lo anterior, debido a que la tesis de jurisprudencia indicada resultaba aplicable en la medida que la responsable sí está en condiciones de realizar un análisis preliminar de los hechos para admitir la queja o continuar con la investigación; sin que en dicho ejercicio este facultado para valorar las pruebas, dado que, ello corresponde al fondo de la controversia, mientras que, en la fase cuestionada, la autoridad solo se limita a un mero ejercicio de verificación de los indicios que resulten de los elementos aportados por el quejoso o denunciante y aquellos que son recabados por la autoridad, para poder determinar si, preliminarmente, los hechos se corroboran y estos pudieran ser constitutivos de infracción.
- (75) Por último, **las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja no comprenden razonamientos de fondo**, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a

fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

(76) Al respecto, este órgano jurisdiccional²⁰ ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.
Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.
- **Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.** La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.
Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.
Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

²⁰ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.



- (77) En el presente caso, el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable tuvo por finalidad constatar la existencia del evento denunciado y las publicaciones denunciadas, esto es, una apreciación de los hechos existentes, a partir de lo narrado en la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de éstos, considerando que el análisis de la autoridad administrativa se abocó a verificar la existencia de dicho ejercicio y su naturaleza, mas no a valorar si de las manifestaciones ahí emitidas, se podía concluir la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.
- (78) Esto es, la decisión de la responsable no consistió en considerar que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de precampaña y campaña (lo cual sí habría supuesto un prejuzgamiento de la infracción denunciada), sino en concluir que, pese a la existencia del evento y los hechos denunciados, éstos no eran susceptibles de configurar una infracción en materia electoral derivado del caudal probatorio aportado por el ahora recurrente, ya que en la queja no se advertía participación alguna por parte de la denunciada, así como tampoco que esta incumplió a alguna normativa por su simple asistencia a un informe de labores.
- (79) Cabe precisar que, la referencia al precedente de la ejecutoria SUP-REP-498/2023 y acumulados, en modo alguno implica que la autoridad realizara valoraciones de fondo para emitir un acuerdo de desechamiento de una queja.
- (80) En esos términos, al haberse desestimado los motivos de agravio, este órgano jurisdiccional considera que **no se vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia** debido a que los requisitos de procedencia se estiman condiciones razonables que permitan un adecuado ejercicio de la acción antes las autoridades, por lo que, su actualización en un caso concreto no vacía de contenido ese derecho fundamental. En similares términos, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien el marco constitucional y convencional reconocen el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal circunstancia no

tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas tengan a su alcance²¹.

- (81) En similares términos se resolvieron los diversos SUP-REP-516/2023, SUP-REP-468/2023, SUP-REP-467/2023, entre otros.

Conclusión

- (82) La Sala Superior determina que, al haber resultado **ineficaces** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), Registro digital: 2007621, Segunda Sala, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."